

**Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad****ESTADO DE FECHA: 30/11/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-002-2021-00262-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NAYARITH PAOLA BROCHERO GAMEZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/11/2023	Auto Para Mejor Proveer	J00Requírase por secretaria al secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que en el término improrrogable de cinco 5 días hábiles, allegue a este despacho judicial...	 
2	<a href="#">20001-33-33-003-2013-00146-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE LUIS MIRANDA ROJAS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/11/2023	Auto de Tramite	J00Auto niega la solicitud de desvinculación realizada por el apoderado del Patrimonio Autónomo PúblicoPAP Fiduprevisora, ya que no es procedente en este momento procesal, en tanto el subexamine se en...	 
3	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00029-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDRA PATRICIA GALINDO CACERES	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/11/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	J00Auto ordena INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis y se Corre traslado a las partes por ...	 

4	<a href="#">20001-33-33-009-2022-00059-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HENRY DEVIA PAIPA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/11/2023	Auto ordena enviar proceso	J00Auto ordena REMITIR a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para que sea allegado al Juzgado Noveno Admin...	 
---	---	------------------------------	-------------------	-------------------------------	--	------------	----------------------------	---	---

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Henry Devia Paipa.  
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.  
RADICADO: 20001-33-33-009-2022-00059-00

Procedente de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, el proceso de la referencia el cual fue asignado de manera directa a este Despacho.

Se observa que la presente demanda, se asignó de manera directa por parte de la oficina judicial, la cual refiere que lo hace en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar, en providencia de data 15 de diciembre de 2022, quien estimó que el asunto bajo examen es del resorte de esta judicatura, al estimar que este es el despacho de origen e inició las respectivas actuaciones bajo el radicado 20001133300320180010200.

Al respecto se precisa, que el radicado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 20001133300320180010200, en el cual fungían como demandantes Javier Alberto Polo Vélez y otros, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, en providencia de fecha 20 de abril de 2022, ordenó a la parte demandante para que *allegara por medios digitales la demanda respecto a cada uno de los demandantes, los señores Aquilino Rivera Velásquez, Ronald Jose Daza Oñate, Henry Devia Paipa, Franklin Custodio Torrijo Martínez, Néstor Alfredo Pulido Fernández, Mauricio Figueroa Pineda, Jorge Emilio Zambrano Pinto, Fernando de Jesús Sánchez Medina y Javier Humberto Tabares Hernández, para que fuesen remitidas a la oficina judicial y se **efectuara el debido reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar***; correspondiéndole por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Valledupar, el proceso donde actúa como demandante el señor Henry Devia Paipa, según acta de reparto de fecha 15 de diciembre de 2022, secuencia 3612.<sup>1</sup>

Por ende, no le asiste razón al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Valledupar, al ordenar la devolución del proceso del demandante Henry Devia Paipa a este Despacho Judicial, en tanto este fue repartido a ese Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 20 de abril de 2022, emanada del Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, que dispuso desagregar la demanda correspondiente al radicado 20001133300320180010200, como ya indicó.

En consecuencia, este Despacho NO avocará el proceso de la referencia y en su lugar se dispone remitir a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la

---

<sup>1</sup> Anotación 02 y 03 SAMAI.

referencia para que sea allegado al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Valledupar, despacho este al que le correspondió por reparto el medio de control de la referencia incoado por Henry Devia Paipa contra la Fiscalía General de la Nación.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE.**

PRIMERO: REMITIR a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para que sea allegado al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría realizar las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.**

Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a39689d968724106b480a0b2ab13f87d7cd24b30cfcaca09cc3659882854b1**

Documento generado en 29/11/2023 01:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Galindo Cáceres y otros.  
**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-  
**RADICADO:** 20001-33-33-003-2023-00029-00

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas en esta jurisdicción serían resueltas de acuerdo a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

A su vez, en lo que respecta a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, señaló que estas se declararán fundadas<sup>2</sup> mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A<sup>3</sup>.

Por ende, teniendo en cuenta, que la entidad demandada- Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- en escrito de contestación de la demanda propuso la excepción de “caducidad del medio de control”<sup>4</sup>; corresponde de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), correr traslado a las partes para alegar de conclusión en el asunto bajo examen, surtido el cual dictará sentencia anticipada<sup>5</sup> en el sub-júdice, abordando el estudio de la excepción de “caducidad” propuesta por la demandada- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE.

**PRIMERO:** INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

**SEGUNDO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>2</sup> En el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021.).

<sup>3</sup> N°3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

<sup>4</sup> Anotación 8 SAMAI. FL. 5 Contestación demanda.

<sup>5</sup> Ver en este sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).

TERCERO: Se previene a los apoderados de las partes que se deben registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. [manualsujetosventanilla-virtual/](#), lo anterior debido a la implementación de la plataforma SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Los memoriales deberán ser cargados en formato PDF, así mismo se informa que es aconsejable que aquellos que sean con anexos, favor unir los anexos en uno solo con el fin de no congestionar la plataforma con tantos archivos dispersos y colocarle el nombre en razón al memorial, lo que se pretenda registrar (Ej. contestación demanda, recursos, alegatos, entre otros) más el nombre de la entidad a que representa o parte que representa.

Los memoriales que no sean registrados y/o cargados a la plataforma SAMAI y por el contrario sean enviados a los correos del despacho **se tendrán por no recibidos.**

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. Tatiana Marcela Beleño Sierra, identificada con CC: 1.065.594.667 y TP: 201.725 del C.S. de la J, como apoderada judicial del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos conferidos en poder allegado al proceso.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b9dcbacb5cdc63aa7d2855b3c07d9a0f4895f093dee119b1dd5c0b63c418da**

Documento generado en 29/11/2023 01:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Nayarith Paola Brochero Gámez.  
DEMANDADO: Universidad Popular del Cesar.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00262-00

Se observa que la presente demanda viene proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el cual se declaró impedido<sup>1</sup> para conocer del asunto en providencia de fecha 9 de febrero de 2023, siéndole este aceptado en auto de data 25 de mayo de 2023<sup>2</sup>; no obstante lo anterior al realizar una revisión exhaustiva del plenario se advierte que no se encuentra en su totalidad las actuaciones procesales surtidas en el Juzgado Segundo Administrativo, previas a la declaración del impedimento del titular de dicho Despacho, entre las que se destacan: el auto admisorio de la demanda, notificaciones, entre otras.

En consecuencia, por secretaría requiérase al secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, allegue a este despacho judicial, el expediente de la referencia debidamente digitalizado e indexado y cargado en SAMAI, en el cual deberán reposar en su integridad las actuaciones surtidas en dicho despacho judicial. Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza

J03/SPS/cps

---

1 Anotación 14 SAMAI.  
2 Anotación 22 SAMAI.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b65dd4d0bf5e21b13e82e7778e104a5cc52ae0a1213c3bd2776af90baf136a3**

Documento generado en 29/11/2023 01:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Jorge Luis Miranda Rojas.  
DEMANDADO: DAS en Liquidación- Policía Nacional-  
Fiduprevisora SA.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00146-00

El apoderado del Patrimonio Autónomo Público -PAP Fiduprevisora SA, solicita<sup>1</sup> la desvinculación de la ANDJE, al estimar que en atención a lo dispuesto en el Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011<sup>2</sup>, se circunscribió el ámbito de responsabilidades y competencias de las situaciones laborales de los exempleados del DAS a la Fiduciaria la Previsora SA.

Al respecto se precisa por esta judicatura, que la solicitud de desvinculación realizada por el apoderado del Patrimonio Autónomo Público-PAP-Fiduprevisora-, no es procedente en este momento procesal, en tanto el sub-examine se encuentra en la etapa de alegatos de conclusión, por lo que la resolución de esta solicitud se adoptará al momento de proferirse la sentencia de primera instancia, en la cual se abordara el estudio de las competencias y responsabilidades de cada una de las demandadas en el asunto bajo examen.

Finalmente, se previene a los apoderados de las partes que se deben registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. [manualesujetosventanilla-virtual/](#), lo anterior debido a la implementación de la plataforma SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa. Los memoriales que no sean registrados y/o cargados a la plataforma SAMAI y por el contrario sean enviados a los correos del despacho se tendrán por no recibidos.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps

<sup>1</sup> Anotación 44 SAMAI.

<sup>2</sup> que ordenó la liquidación del DAS



**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe808f2a4e17a60d35ef906fecc9e24e4cf675eca99a2bfaf74d94349237d29**

Documento generado en 29/11/2023 01:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**